



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2021-00144-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa al despacho el presente EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, informando que se presentó memorial de subsanación de la inadmisión a la reforma de la demanda. Por favor Provea. Turbaco (Bol), 11 de enero de 2024.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que de conformidad al deber que le asiste al *a quo* de sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales al interior del proceso de que, trata el artículo 132 del estatuto procesal civil, se procederá a negar la solicitud de reforma de la demanda, que se había aceptado en auto del 27 de abril de 2023.

Ello, por cuanto al estudiarse la admisibilidad de la demanda reformada, se encontraron incongruencias en cuanto a los hechos y las pretensiones. Esto es, en los hechos se alegaba una deuda por veintidós millones y en las pretensiones por la suma de \$25.777.769 respecto del pagaré N°80367125.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 11° del artículo 82 en concordancia con el #1° del 467 del Código General del Proceso, con la demanda en la cual se pretenda la adjudicación del bien hipotecado, deben presentarse los siguientes documentos: título ejecutivo, contrato de hipoteca, un certificado del registrador, un avalúo conforme al 444 Ibidem y una liquidación del crédito.

A pesar de que se inadmitió la reforma de la demanda, puesto que faltó el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con FMI No. 060-106857 con antelación a un mes. También es cierto que, en aras de evitar una irregularidad al momento de librar el mandamiento de pago sin que la demanda no contenga los montos claros y tampoco se hubiere integrado en debida forma conforme al numeral 3 del artículo 93, es decir, conforme a los anexos que la ley reclama para este tipo de pretensiones, mal haría este despacho en acudir a la siguiente etapa procesal.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por las razones antes expuestas. En consecuencia, dejar sin efectos los numerales primero, segundo y tercero del auto del 27 de abril de 2023.

SEGUNDO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lina Paola Avila Tinoco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2582cad3ce29f1e2e6b35201998693cbcb0529371197135813e0cc4efcec67fb**

Documento generado en 11/01/2024 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>